Puerto Madryn, agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**G., W. G. y otros c/ S. SRL y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nº 186/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 10039/23), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 80/23.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*Condenar a R. X. S.A. en forma concurrente con el Sr. H. A. A., por los intereses devengados desde la fecha de percepción de los fondos por parte de dicho cesionario (17/05/2022), de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 5°)".*

La condenada, señala que el Juez de primera instancia cometió un error al aplicar la norma del art. 850 CCyC pues así se estaría beneficiando al que se enriqueció sin causa.

Señala que de esta forma, si debiera pagar los intereses devengados desde la fecha de percepción en exceso de la suma de $ 618.984,15 por parte del Sr. A. se estaría permitiendo que el que se enriqueció indebidamente pueda beneficiarse con los frutos del dinero, en principio desde 16/12/2021 hasta el 25/04/2022, período en el cual estuvo constituido el plazo fijo ordenado por el a quo, y desde el 17/05/2022 hasta la fecha, periodo en que tuvo los fondos disponibles Concluye que en la interpretación del Art. 1794 CCyC aplicado al caso, A. está obligado en la medida de su beneficio a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido, esto es a devolver lo percibido en exceso con más los intereses.

II.- De la compulsa de las actuaciones se colige que con fecha 14/4/2021 el Sr,. Juez de grado ordenó el embargo de las sumas que debían percibir los actores, a tal fin dispuso que "*A los fines de la traba, líbrense oficios a las empresas y entidad bancaria mencionadas, haciéndole saber que las sumas resultantes del*

embargo deberán ser transferidas a la cuenta abierta en el Banco del Chubut S.A. sucursal local, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los presentes autos, acreditando su cumplimiento en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de ley". A tal fin se libró el oficio identificado como N° 448/2021, cuya recepción por R. X. S.A. fue acreditada por el recurrente mediante ID 297280. Cabe advertir que, la orden de informar las retenciones efectuadas, no fue cumplida en forma cabal por parte de la Empresa oficiada (solo lo comunicó en tres oportunidades).

Posteriormente, no se informó de nuevas retenciones por lo que en el incidente de ejecución de honorarios (Expte. Nº 10300/21) se le hizo saber, mediante oficio N° 1476/21, que debía informar la totalidad de los depósitos realizados. Solo se hizo en una sola oportunidad, sin hacer referencia a otros depósitos realizados con anterioridad.

En tal sentido cabe afirmar que, tal como lo expresa el *a quo* en el resolutorio de trato, la recurrente no acreditó en tiempo y forma las transferencias efectuadas, tal omisión no permitió liberar los fondos correspondientes a favor del embargante como tampoco permitió establecer la proporción que restaba retener a cada uno de los actores.

Sabido es que la manda judicial se puede caracterizar como la orden de un juez o tribunal, emanada dentro de sus facultades, para que sea cumplida una decisión o se haga eficaz un acto procesal.

Se ha dicho que el principio de tutela judicial efectiva cuenta con rango constitucional, así lo requiere, y debe recordarse que entre las exigencias reclamadas por dicho principio se encuentra la de privilegiar la debida y pronta ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales (cfr. PEYRANO, "*Importancia de la consolidación del concepto de la tutela judicial efectiva en el ámbito del juicio civil y análisis de su contenido*", en "Herramientas procesales", Nova Tesis, 2013, Pág. 16 y 24).

En tal línea de ideas, cabe afirmar que el incumplimiento por parte de la recurrente de la orden de informar la totalidad de los depósitos y transferencias tuvo como consecuencia la imposibilidad de determinar la imputación de los mismos, generando la confusión de las sumas obrantes en la cuenta de autos, tal como se desprende de las constancias en los mismos y en el incidente de ejecución.

En lo que hace a los dichos del apelante, por el presunto enriquecimiento ilícito de A., cabe dejar sentado que esta cuestión excede el marco del recurso en tanto que el referido argumento deviene de un reclamo ajeno al mismo.

En consecuencia, los fundamentos vertidos por la apelante no logran desvirtuar los parámetros que se coligen de las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como 80/23, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC)
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrado bajo N° /23 SIL.